

redembarra, en Tarragona; Villanueva y Geltrú, Garraf y Arenys de Mar, en Barcelona; Blanes, Estarlit, La Escala, Rosas y La Seiva, en Gerona; Andraitx, Pollensa, Cala Ratjada (Capdepera), Porto Cristo, Porto Colom, Porto Petro, Colonia San Jorge (Campos del Puerto), Cabrera, Ciudadela, Fornells, San Antonio Abad y Cala Sabina, en Baleares; Gran Tarajal, Arriñaga, Tazacorte y La Estaca, en Canarias.

Artículo cuarto.—Las obras de los puertos no incluidos en las relaciones anteriores, por su carácter de interés local, serán ejecutadas con cargo a los fondos de las Diputaciones, Ayuntamientos o Asociaciones o particulares interesados en la ejecución de las mismas. El Estado podrá contribuir a su costo con una aportación máxima del cincuenta por ciento del importe de las obras. Los proyectos correspondientes serán aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, de cuyo estudio, redacción y ejecución estará encargada la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado, si se pretende aportación estatal, sin coste para aquellos Organismos, en lo que afecta al estudio y redacción de proyectos.

Artículo quinto.—Las otras pequeñas obras que se soliciten en parajes de la costa se realizarán con cargo a las partidas que en el Presupuesto General del Estado figuren como auxilio para estas atenciones y para ejecución de embarcaderos, rampas y otras pequeñas obras auxiliares o complementarias, así como para defensa de costas contra la acción del mar, siempre que las Corporaciones o Entidades interesadas aporten como mínimo el diez por ciento del importe del costo de las obras especificándose en cada caso la forma en que habrán de realizarse dichas aportaciones.

Artículo sexto.—Queda derogado el Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUBERDIAZ

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1731/1961, de 6 de septiembre, por el que se da nueva redacción al apartado c) del artículo quinto del Decreto 1167/1960, de 23 de junio, por el que se extiende a los trabajadores independientes los beneficios del Mutualismo Laboral.

Los trabajos realizados en desarrollo del Decreto mil ciento sesenta y siete mil novecientos sesenta, de veintitrés de junio, que extiende a los trabajadores independientes los beneficios del Mutualismo Laboral, han puesto de relieve la conveniencia de modificar la citada norma en el sentido de traspasar las funciones atribuidas al Instituto Nacional de Previsión en el artículo quinto de dicho Decreto al Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo, para que no se rompa la unidad en la gestión que se lleva para cumplimiento de los fines de las entidades de esta naturaleza, máxime cuando una buena parte de los referidos trabajadores han de ingresar directamente en las Mutualidades Laborales existentes, y, por tanto, tuteladas ya por el referido Servicio, que en los años que lleva de actividad mostró cumplidamente su eficacia y especialización técnica en la materia.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado c) del artículo quinto del Decreto mil ciento sesenta y siete mil novecientos sesenta, de veintitrés de junio, tendrá en lo sucesivo la siguiente redacción:

«Artículo quinto.—...

c) Recaudación a cargo del Servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio del Trabajo, quien, previo informe de la Organización Sindical, establecerá la modalidad recaudatoria

más eficiente en cada caso: cupones, listas cobradoras para pago individual, agrupación por concierto, etc., con las Entidades Sindicales, Colegios Profesionales o colectividad de trabajadores afectada.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1732/1961, de 9 de septiembre, por el que se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se reseña.

El Decreto 999/1960 del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en la partida sesenta y tres, punto dieciocho, del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del siguiente día de la publicación del presente Decreto, queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
73.18	Tubos (incluidos sus despoletes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19:		
	A.—Obtenidos directamente sin soldadura (por molde, laminado, estirado, etcétera)	40 %	22 %
	B.—Los demás (soldados, con los bordes simplemente aproximados, remachados, etc.)	30 %	20 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho, a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO